

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "UNIDAD SOCIALISTA POR UN SISTEMA DE VIDA DE IGUALDAD" Y EN CONSECUENCIA, NO SE OTORGA REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CITADA

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Partidos Políticos nacionales y Agrupaciones Políticas Locales. Estas últimas constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y además son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.
3. Que el artículo 20, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades, así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.
4. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias

internas. Además, establece que entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración, y un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

5. Que el mismo artículo 21, fracción II, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
6. Que la fracción III del multicitado artículo de la ley de la materia, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
7. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 del ordenamiento citado, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Asimismo, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

8. Que atento a lo establecido por el artículo 23, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución de las Agrupaciones Políticas Locales; asimismo, resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del período de comprobación de requisitos, la resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.
9. Que con base en el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
10. Que el artículo 52, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
11. Que conforme a lo establecido en el artículo 54, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal.
12. Que el artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, en los términos de la citada norma electoral.
13. Que de conformidad con el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en el referido precepto legal, así como las demás que señale el Código de la materia.
14. Que atento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafos primero y séptimo, en relación con el artículo 63, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con Comisiones Permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus actividades y atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal; las cuales deben presentar en todos los asuntos que les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso; y, entre dichas Comisiones se encuentra la de Asociaciones Políticas.

15. Que el artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la Comisión de Asociaciones Políticas tiene, entre sus atribuciones, la de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupación Política Local.
16. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene entre sus atribuciones, tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades pertinentes.
17. Que en atención del artículo 77, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, inscribir en el libro respectivo, el registro de las Agrupaciones Políticas Locales.
18. Que en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, emitió el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
19. Que con fecha 2 de abril de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en el numeral II de los antecedentes del proyecto de dictamen materia del presente Acuerdo.
20. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas analizó la solicitud y documentación aportadas por la citada organización de ciudadanos, a efecto de verificar que cumpliera con los requisitos que el Código de la materia exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local.
21. Que la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad", no cumplió con lo establecido en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, así como con lo dispuesto en la Base 4ª de la "Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local" con relación al apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan

constituirse como Agrupaciones Políticas Locales”; de conformidad con lo señalado en las consideraciones 18, inciso c) y 22 del proyecto de dictamen que como anexo forma parte del presente Acuerdo.

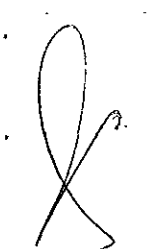
22. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha 18 de octubre de 2004, dictaminó que no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada “Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad”, acorde a lo dispuesto en las conclusiones primera y segunda del proyecto de dictamen materia del presente Acuerdo.
23. Que atento a lo anterior, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas, con el fin de que el Órgano Superior de Dirección resuelva, si es el caso, la aprobación del mismo mediante el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, fracciones XIII y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, 52, párrafos primero y segundo, e incisos a), b) y c), 54, inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I, 65, fracción IV, y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO



PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada “Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad”, mismo que como anexo forma parte del presente Acuerdo.



SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada “Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad”, por los motivos y fundamentos que se precisan en los considerandos 21 y 22 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la organización de ciudadanos denominada “Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad”, por medio de su representante legalmente acreditado ante este Instituto.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo, junto con su anexo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

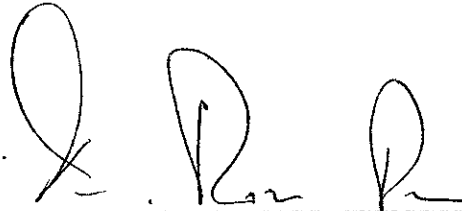
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "UNIDAD SOCIALISTA POR UN SISTEMA DE VIDA DE IGUALDAD".

ANTECEDENTES

- I. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
- II. Con fecha 2 de abril de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
 - a) Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
 - b) Original de la documental privada del acta de asamblea de fecha 1° de abril de 2004, en la que se hace constar la integración de la directiva provisional de la organización de ciudadanos en cita.
- III. En virtud de lo anterior y en apego a las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional

en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Que según lo dispuesto en el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
3. Que de acuerdo con el artículo 52, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que el artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el *recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, en los términos de la citada norma electoral.*
6. Que el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código de la materia.
7. Que en términos del artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local.
8. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y,

además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.

9. Que el artículo 20, incisos a) y b) del Código aludido, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.
10. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas. Además, establece que entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración, y un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
11. Que el mismo artículo 21, fracción II, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

12. Que la fracción III del multicitado artículo de la ley de la materia, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
13. Que el artículo 22 del Código Electoral local, refiere que los ciudadanos interesados en constituirse como Agrupación Política Local, solicitarán su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral y deberán comprobar los requisitos a que alude el artículo 20 del citado Código Electoral, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Asimismo, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la Asamblea General Constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

14. Que según lo dispuesto por el artículo 23, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del período de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.
15. Que el 5 de agosto de 2004, se adicionó el anexo técnico número tres al Convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que celebraron por una parte, el Instituto Federal Electoral, representado en ese acto por el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y por la Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Presidente del Consejo General y Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respectivamente, y por la otra, el Instituto Electoral del Distrito Federal, representado en el mismo acto por el Lic. Javier Santiago Castillo y por el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, con la participación del C.P. Felipe de Jesús Alba Martínez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral y el Lic. Iván Huesca Licona, Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal;

con el objeto de que el Instituto Federal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identifique en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores vigente al momento de su consulta, en lo relativo al Distrito Federal, los registros de los ciudadanos que hayan presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitud de afiliación a una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Agrupación Política Local, a fin de proporcionar a este Instituto información que permita cuantificar el número de registros consistentes y válidos de estos ciudadanos.

16. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.

17. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal por parte de la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad".

18. Que el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Agrupación Política Local:

De la revisión a la documentación descrita en el antecedente II del presente proyecto de dictamen, se desprende que dicha solicitud se entregó en el plazo y en el formato oficial proporcionado por este Instituto Electoral; que cuenta con la denominación de la organización; que acreditó a un órgano directivo provisional de la misma asentando la firma de los integrantes en el formato descrito; y que cuenta con un domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, la organización de ciudadanos que nos ocupa, entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Por lo antes expuesto, se considera que la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso en términos de la Convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Realización de asambleas constitutivas delegacionales y la Asamblea General Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y la Base 5ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos ocho Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, inciso b) del citado Código, de igual forma deberán celebrar una Asamblea General Constitutiva, que será válida con la presencia de por lo menos el 60 por ciento de los delegados que hayan sido elegidos en las asambleas delegacionales; dichas asambleas se deberán llevar a cabo en la forma que establece el apartado III de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales".

Del análisis efectuado respecto de la realización de asambleas constitutivas en al menos la mitad de las Delegaciones y la Asamblea General Constitutiva, por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se desprende lo siguiente: la solicitante realizó un total de ocho asambleas constitutivas delegacionales y la Asamblea General Constitutiva, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Número	Delegación	Fecha de Asamblea	Número de asistentes
1	Alvaro Obregón	07 de junio	83
2	Azcapotzalco	25 de mayo	65
3	Benito Juárez	19 de julio	85
4	Cuauhtémoc	01 de mayo	71
5	Gustavo A. Madero	02 de mayo	129
6	Iztacalco	27 de mayo	116
7	Miguel Hidalgo	13 de julio	118
8	Venustiano Carranza	30 de abril	92
9	Asamblea General	24 de julio	7

En virtud de que la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" realizó válidamente ocho asambleas constitutivas delegacionales así como su Asamblea General Constitutiva, es de considerar que dio cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22, en relación con el inciso b), del artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a lo establecido en la Base 5ª de la Convocatoria y lo previsto en el apartado III de los Criterios Generales referidos en el presente inciso.

c) Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", y en el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

Al respecto, es de señalarse que con fecha 31 de julio de 2004 la organización de ciudadanos "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un total de 2407 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación a la organización en cita.

Por tal motivo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fundamento en el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, procedió a analizar dichas cédulas de afiliación, desprendiéndose las siguientes consideraciones:

Del total de las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación entregadas, sólo 2378 cumplen a cabalidad con los extremos señalados por el apartado II, numeral 3, párrafo segundo de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", aprobado por acuerdo del Consejo General, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, por las causas que se señalan en la siguiente tabla:

Delegación	Número de cédulas entregadas	Falta de clave de elector	Sin firma	Datos incompletos	Número de cédulas a validar
Alvaro Obregón	268	0	2	0	266
Azcapotzalco	172	0	0	0	172
Benito Juárez	111	0	1	0	110
Coyoacán	10	0	0	0	10
Cuajimalpa de Morelos	0	0	0	0	0
Cuauhtémoc	184	0	0	0	184
Gustavo A. Madero	503	0	1	0	502
Iztacalco	349	0	4	0	345
Iztapalapa	62	0	0	0	62
Magdalena Contreras	2	0	0	0	2
Miguel Hidalgo	164	0	0	0	164
Milpa Alta	0	0	0	0	0
Tláhuac	2	0	0	0	2
Tlalpan	6	0	0	0	6
Venustiano Carranza	566	1	17	0	548
Xochimilco	5	0	0	0	5
Sin Delegación	3	0	0	3	0
Totales	2407	1	25	3	2378

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas conoció el total de suscripciones individuales válidas de manifestación formal de afiliación de la organización en cita, es decir 2378 cédulas, procedió a remitirlas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual en cumplimiento al Anexo Técnico Número Tres al Convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores a que se refiere la Consideración 15 del presente proyecto de dictamen, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentaron las organizaciones aspirantes a constituirse como Agrupación Política Local, para conocer si se encuentran contenidos en la base de electores del Padrón de Electores del Distrito Federal.

Cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, apartó de la base de datos denominada como ciudadanos clasificados como únicos y definitivos aquellas cédulas de afiliados cuyo registro fue encontrado en otra entidad federativa y no en el Padrón de Electores que corresponde al Distrito Federal, y que en el caso que nos ocupa fue de 46 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación.

Asimismo, las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que se encontraron más de una vez en la misma organización fueron apartadas de la referida base de datos, así como las que se encontraron en más de una organización aspirante a obtener registro, a la que se les denominó duplicados y que ascendieron a un total de 86 afiliaciones, en el caso que nos ocupa.

Del análisis a las bases de datos que entregó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con relación a la organización que nos ocupa, se derivan los siguientes resultados:

Delegación	Número de afiliados (a)	Afiliaciones que no se encuentran vigentes en el Padrón de Electores del Distrito Federal								Global a Restar (i) (b+c+d+e+f+g+h+i)	Número de afiliaciones válidas (k) (a-j)
		Cada uno existente (b)	Orfandad (c)	Duplicado (d)	Migración (e)	No localizado (f)	Pérdida de nacionalidad (g)	Pérdida de vigencia (h)	Suspensión (i)		
Álvaro Obregón	261	51	0	0	0	0	0	5	0	56	205
Azcapotzalco	166	24	0	0	0	0	0	4	0	28	138
Benito Juárez	108	12	0	0	0	0	0	0	0	12	96
Coyoacán	9	3	0	0	0	0	0	0	0	3	6
Cuajimalpa de Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuauhtémoc	170	39	0	0	0	0	1	2	0	42	128
Gustavo A. Madero	450	73	0	0	0	1	0	8	0	82	368
Iztacalco	325	67	0	1	0	1	0	6	1	66	259
Iztapalapa	66	15	0	1	0	0	0	0	0	16	50
Magdalena Contreras	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2

Miguel Hidalgo	156	25	0	1	0	0	0	2	0	28	128
Milpa Alta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tláhuac	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tlalpan	6	2	0	0	0	0	0	0	0	2	4
Venustiano Carranza	521	63	1	3	0	4	0	12	0	83	438
Xochimilco	4	2	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Sin delegación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	2,449	363	1	4	0	4	0	39	0	420	1,826

En cuanto a las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que fueron descontadas y que se aprecian en las columnas identificadas con las letras: (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i), es necesario mencionar que, en todos los casos, se debe a que existe alguna razón por la que no se encuentra vigente en el Padrón de Electores correspondiente al Distrito Federal.

A mayor abundamiento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficios con claves alfanuméricas UACMR/11990/04 y UACMR/12593/04 recibidos con fechas 20 y 30 de septiembre de 2004, respectivamente, se sirvió dar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el descriptivo de las causas de no vigencia, transcribiéndose a continuación:

- 1.- Clave inexistente: Son las claves que jamás han existido o han estado en la base de datos.
- 2.- Baja por defunción: Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Federal Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva. (Artículo 162, párrafo 2 del COFIPE).
- 3.- Baja por duplicado: Es el registro que se encontraba inscrito más de una vez en el Padrón Electoral.
- 4.- Migración: Registro que causó baja del Padrón Electoral a solicitud de las Vocalías Estatales, en base a sus atribuciones competentes.
- 5.- No localizado: Se refiere a claves de elector no vigentes en el Padrón Electoral, debido a un trámite de corrección de datos o una baja al Padrón Electoral, cuya causa no está disponible en la base de datos.
- 6.- Baja por pérdida de nacionalidad: La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que: a) Expida o cancele cartas

de naturalización; b) Expida certificados de nacionalidad, y c) Reciba renuncias a la nacionalidad. (Artículo 162, párrafo 4 del COFIPE).

7.- Baja por pérdida de vigencia: Las solicitudes de inscripción realizadas por los ciudadanos que cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio a obtener su Credencial para Votar con Fotografía, a más tardar el día 30 de septiembre del año siguiente a aquel en que solicitaron su inscripción en el Padrón Electoral, serán canceladas. (Artículo 163, párrafo 1 del COFIPE).

8.- Baja por suspensión de derechos políticos: Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. (Artículo 162, párrafo 3 del COFIPE).

9.- Duplicados: Registros enlistados más de una vez en las relaciones de asociados a una agrupación política, y/o que aparecen en dos o más agrupaciones políticas.

Además, por lo que respecta a las cédulas de afiliación que se encontraran en más de una organización solicitante de registro, éstas no deben ser tomadas en cuenta para ninguna de las aspirantes, tal como se establece en el apartado II, numeral 3, párrafo cuarto de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", el cual señala:

"Es importante destacar, que no se pueden presentar suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación de ciudadanos asociados a dos o más organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como Agrupación Política Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a una Agrupación Política Local. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizará la compulsas correspondiente, por lo que las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que estén en semejante circunstancia no se tomaran en cuenta."

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido las siguientes tesis de jurisprudencia:

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1; 22, párrafo 1;

23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formarían una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el código electoral federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia ley fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio

sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 90. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 90. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 68-69.*

Con relación a estos duplicados, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó el análisis correspondiente en el que se encontró que 37 de las 86 afiliaciones resultaron válidas para la organización de ciudadanos "", ya que las mismas se encontraron más de una vez en la misma organización solicitante de registro, por lo que sólo se consideró la primera de esas afiliaciones como válida y las demás no se contabilizaron, tal como se muestra a continuación:

Con relación a las 86 afiliaciones duplicadas mencionadas en párrafos precedentes (clasificadas así por haberse encontrado más de una vez en la misma organización, o bien, por encontrarse en más de una organización), la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó el análisis correspondiente, determinando que, en el caso de las cédulas encontradas en más de una ocasión dentro de la misma organización solicitante de registro, sólo debía contabilizarse la primera de ellas como válida. Resultando que 37 de las 85 afiliaciones deben considerarse como válidas para la organización de ciudadanos "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" y por lo tanto, deberán agregarse a las ya validadas por la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, tal y como se muestra a continuación:

Delegación	Número de afiliaciones válidas (l)	Duplicados Válidos (m)	Total de afiliaciones Válidas (l+m)
Alvaro Obregón	205	1	206
Azcapotzalco	138	1	139
Benito Juárez	96	0	96
Coyoacán	6	0	6
Cuajimalpa de Morelos	0	0	0
Cuauhtémoc	128	7	135
Gustavo A. Madero	368	18	386
Iztacalco	259	2	261
Iztapalapa	50	0	50
Magdalena Contreras	2	0	2
Miguel Hidalgo	128	2	130
Milpa Alta	0	0	0
Tláhuac	2	0	2
Tlalpán	4	0	4
Venustiano Carranza	438	5	443
Xochimilco	2	1	3
Sin delegación	0	0	0
Total	1826	37	1863

De los resultados que se consignan en la tabla que precede, se aprecia que el número de afiliados total válido con que cuenta la organización de ciudadanos "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" es de 1863 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, por lo que no cumple con el requisito de afiliados mínimo requerido que establece el Código de la materia, que es de 2000 afiliados, ni tampoco cumple con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, como base para obtener registro como Agrupación Política Local, es decir cumplió sólo en siete delegaciones con el requisito de afiliación.

Como se desprende de las consideraciones desarrolladas en el presente inciso, la organización de ciudadanos en comento acreditó menos de las 2,000 afiliaciones que como mínimo se requieren, y no obtuvo el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, según lo dispone el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" y por lo previsto por el apartado II, numeral 3 de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas locales", ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004.

En razón de lo señalado en el presente numeral, se desprende que la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad", si bien es cierto cumplió con el requisito establecido en el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso

b) del mencionado Código Electoral, en relación con la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", y lo previsto por el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, toda vez que no acreditó que cuenta con el mínimo de 2,000 afiliados a la organización inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, ni con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, lo que es requisito *sine qua non* para poder obtener el registro conducente; en consecuencia y en virtud de que incumple con uno de los requisitos que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que no ha lugar a precisar si la organización de ciudadanos que nos ocupa cumple con otros requisitos, toda vez que resultaría irrelevante para la determinación sobre la procedencia del registro solicitado.

- 
- 
- 
19. Que para la elaboración del presente dictamen la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas puso a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, diversos informes relativos al trámite de registro de las organizaciones de ciudadanos aspirantes a constituirse como Agrupación Política Local, a efecto que determinara lo conducente.
20. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales que tiene éste último, es competente para rendir el presente proyecto de dictamen.
21. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 18 de octubre de 2004 concluyó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la organización de ciudadanos que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local.
22. Que en este orden de ideas, se considera que el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad", si bien es cierto cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que no cumplió con lo previsto en el artículo 20, inciso b) del Código en cita, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos

solicitante, así como con lo dispuesto en la Base 4ª de la "Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local" con relación al apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", por las razones siguientes:

La organización de ciudadanos solicitante realizó ocho asambleas constitutivas delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y la Base 5ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" en relación con el apartado III de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, y celebrar una Asamblea General constitutiva a la que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento de los delegados electos en las asambleas delegacionales.

Sin embargo, del examen descrito en la consideración 18, inciso c) del presente proyecto de dictamen, se desprende que la solicitante incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deben contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente a las Delegaciones que correspondan, lo cual es un requisito indispensable que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante.

En consecuencia, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que, aún y cuando la organización de ciudadanos solicitante dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código referido, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, resulta improcedente su registro.

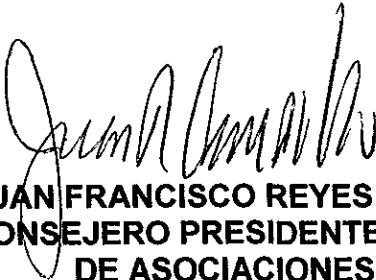
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III; 22, 23, párrafos primero y segundo, 52, párrafos primero y segundo, e incisos a), b) y c), 54, incisos a) y b), 60, fracción XIII, 62, párrafo primero, 65, fracción IV, y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que presentó la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad" no cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el "Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; en tal virtud,

SEGUNDA.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que resulta improcedente otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Unidad Socialista por un Sistema de Vida de Igualdad", en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 18, inciso c) y 22 del apartado respectivo.

EL PRESENTE PROYECTO DE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2004, FIRMANDO AL CALCE SU PRESIDENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.


DR. JUAN FRANCISCO REYES DEL CAMPILLO LONA
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASOCIACIONES POLÍTICAS